

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opi-

nión y á las múltiples necesidades del servicio, y que de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trasciendan á los intereses generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que sólo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarlas de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal

ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Ud., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la transcendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Ud. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones gratuitas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, á la posición ó á la fortuna, sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea mayor la gerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos

de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si después, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Ud. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si se ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Ud., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con lo cual se puede atender, por otra parte al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á Ud. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la coesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con timidez y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada convicción y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y pro-

bos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes dará V. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de....

(Gaceta 11 Agosto 1888).

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El sistema que actualmente rige en la documentación que acompaña á los reos que tienen que ser conducidos de un punto á otro del territorio español hasta llegar á su destino definitivo, ofrece serios inconvenientes, que se traducen en frecuentes detenciones, más ó menos arbitrarias, en tratamientos rigurosos á reos de penas leves, y en ocasiones quizás, en escasa vigilancia ó excesiva condescendencia respecto de los reos de penas graves; todo lo cual debe evitarse en interes y por el buen nombre y prestigio de la justicia.

Para llenar este fin, parece suficiente por ahora la creación de cartillas *Histórico penales*, que se formarán por los Tribunales sentenciadores, y seguirán constantemente á los reos hasta su licenciamiento, como documento que los identifique y sirva de norma á las Autoridades y funcionarios respectivos para ajustar en cada caso su conducta á los estrictos preceptos de la ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 9 de Agosto de 1888.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar, una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él hubiere recaído.

La remisión de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el día en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prisión correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpetua, prisión mayor, reclusión temporal y reclusión perpetua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conducción del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las cárceles la designación que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designación dirigirán la documentación correspondiente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificación indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuación de ella, una liquidación del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedirse la licencia por haber cumplido aquella. En esta liquidación no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la certificación de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privación de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCIÓN. Estas cartillas acompañarán constante é indefectiblemente á cada reo, y ningún Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCIÓN por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el día desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCIÓN.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguiendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposición competente, el Director de la prisión le proveerá de la correspondiente *cartilla*, extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, siendo este Jefe responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdicción ordinaria, remitirán aquéllos, por medio de los respectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusarle el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta ésta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de audiencia más inmediata, juntamente con la liquidación de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la inspección de las Autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 12 Agosto 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que, por conducto de V. S. elevó á este Ministerio el Vicepresidente de esa Comisión provincial, referente á si los Diputados que la componen pueden abstenerse de votar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Orente se dirigió al Gobernador en 8 de Mayo último, manifestándole que en la sesión del día anterior había puesto á votación el nombramiento de Peón caminero; que tres de los Vocales reclamaron la previa declaración de urgencia, olvidando que los precedentes de la Corporación, la conducta de los mismos interesados en asuntos análogos, entre otros, el nombramiento del Peón, cuya falta de presentación produjo la vacante que se trataba de cubrir, no se conformaban con su proceder; que semejante práctica está justificada, porque como el nombramiento de personal es asunto urgente por su naturaleza, no precisa declararlo así, y que á pesar de esto los tres Vocales de que se trata se negaron á tomar parte en la votación:

Con este motivo, y fundándose en lo dispuesto en el art. 69 de la ley Provincial, dicho Vicepresidente pidió al Gobernador que se elevase á V. E. la consulta siguiente:

1.º Si se debe considerar válidamente nombrado peón caminero al que obtuvo tres votos, á pesar de la abstención de tres de los seis Vocales de que se compone la Comisión; y

2.º Si los Diputados que componen la Comisión provincial pueden, sin incurrir en responsabilidad, abstenerse de votar estando reconocido el derecho de alzarse contra los acuerdos que se conceptúen nulos y el de formular las protestas que se estimen convenientes:

La Subsecretaría de ese Ministerio, al que el Gobernador elevó la consulta que antecede, opina que se debe resolver: «Que ninguno de los Diputados ó Vocales que asistan á una sesión deben, bajo ningún concepto, abstenerse de emitir su voto en el sentido que juzgue conveniente, y que el que deje de hacerlo puede incurrir en responsabilidad, según la naturaleza, circunstancias é importancia del asunto ó asuntos, cuyo curso resulte entorpecido por efecto de la abstención.»

Con Real orden de 23 del mes último se ha remitido el expediente á la Sección que, después de examinarlo, tiene la honra de manifestar: que se halla sustancialmente de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, siquiera no encuentre justificada la consulta, pues si está en su lugar que las Autoridades y Corporaciones consulten á la Superioridad acerca de la inteligencia de disposiciones legales, cuyo texto pueda ofrecer dudas en su aplicación á los casos

prácticos, no se explica que se formulen respecto á aquellos cuya precisión y claridad es tanta como la contenida en el art. 69 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Dice esta disposición que «los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo», y aun cuando el artículo de que se trata forma parte del capítulo referente á la organización y modo de funcionar de la Diputación provincial, sus términos son tan generales y explícitos, que no es posible dudar de que se refieren á todos los Diputados, sean las que fueren las funciones que ejerzan dentro de la Corporación.

Pero, aunque fuere menos terminante el precepto que se examina, no parece que se pudiera entender que no alcanza á los Vocales de la Comisión provincial, puesto que no tendría explicación plausible que éstos quedasen exentos de responsabilidad y que estuviesen facultados para abstenerse de votar en las cuestiones sometidas á la Comisión de que forman parte, una vez que lo primero contravendría al principio de derecho universalmente reconocido y consignado en la ley de 29 de Agosto de 1882, de que cada cual es responsable de sus actos ú omisiones; y lo segundo, sería tanto como autorizar á las Comisiones provinciales para no resolver nunca los asuntos que las leyes les cometen, cuando precisamente la naturaleza de muchos de éstos exige que se decidan en un plazo perentorio.

Es indudable, pues, que los Diputados provinciales, pertenezcan ó no á la Comisión provincial, tienen el deber de emitir su voto, y que los que no lo verifican incurren desde luego en responsabilidad que se habrá de apreciar según la importancia del perjuicio que causen, y exigir por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de éste.

Fundada en lo expuesto, cree la Sección que se debe apercibir severamente á los tres Vocales que, faltando á la obligación que les impone el art. 69 de la ley, se negaron á tomar parte en la votación relativa al nombramiento de que se habla en la consulta.

Según el art. 98 de la ley, incumbe á la Comisión provincial resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta. En tal caso, conforme al mismo precepto, es necesario que la urgencia sea declarada por las dos terceras partes de los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y como la de Orense, al ocuparse del nombramiento de Peón caminero ejercía funciones privativas de la Diputación, que es á quien compete por el caso 4.º del art. 74 el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales, es evidente que, ante todo, para que el acuerdo fuese válido, necesitaba declarar urgente el asunto en vez de pretender atenderse á una práctica que, por abusiva y contraria á la ley, no puede invocarse para disculpar nuevas infracciones, sino en todo caso, tenerse presente para exigir la oportuna responsabilidad á los que han venido faltando á los mandatos de la ley.

Tanto por no haberse hecho la previa declaración de urgencia, como por no haber habido el número de votos que exige el art. 95 de la ley, no se puede estimar válido el nombramiento de Peón caminero que se trató de acordar en la sesión de 7 de Mayo último.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que se debe declarar que los Vocales de la Comisión provincial, lo mismo que los demás Diputados, no se pueden abstener de tomar parte en las votaciones que haya en las sesiones á que concurrán.

Y 2.º Que procede apercibir severamente á los tres Vocales de la Comisión provincial que se abstuvieron de votar en la sesión de 7 de Mayo de este año, y declarar nulo todo lo hecho en la misma sesión respecto al nombramiento de un Peón caminero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.— Señor. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 2 Agosto 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

En el expediente de registro, núm. 141, libro décimo, para la demasia á la mina «San Esteban», núm. 118, he acordado, con fecha 10 de los corrientes, lo siguiente:

«Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido á D. Manuel Alonso y López, propietario de la mina de «San Esteban», núm. 118, á fin de que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el art. 56, reformado del reglamento, según edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 4 de Julio último, núm. 3, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de Minas, declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro de demasia á la mina «San Esteban».

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que sirva de notificación al interesado ausente de esta capital y sin representante en tal expediente, y á los demás efectos.

Zaragoza 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

En el expediente de registro, núm. 126, libro 9.º, para la mina de sal gemma «La Castellana», sita

en Torres de Berrellén, he acordado con fecha 10 de los corrientes lo que sigue:

«Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido á D. Venancio Guerra Díez, propietario registrador de la mina de sal gemma titulada «La Castellana», cuya notificación se hizo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 3, correspondiente al día 4 de Julio último, en la que se prevenía completase el total de lo correspondiente á las pertenencias demarcadas en aquella mina, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de Minas, párrafo segundo, declarar sin curso y fenecido este expediente.

Publíquese este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que sirva de notificación al interesado, vecino de Ciudad Real, ausente de esta capital y sin representante, y á los demás efectos.

Zaragoza 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Remigio García Martín, natural de Portell, provincia de Castellón, de 18 años, alto, pelo rubio, vista cruzada, color sano, barba poca; va vestido con traje de algodón, lleva alpargatas de color, adornadas con badana.

Emilio Pérez, natural de Alfajarín, de 17 años.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Antonio Barín de Celis, de 26 años de edad, alto, pelo negro, color moreno, mirada recelosa, gasta patillas, de oficio camarero y salinero.

Julián Marín, de 28 años, natural de Estella, estatura cinco pies, tres pulgadas, pelo castaño, cejas

al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano.

Valentín Martínez Gracia, natural de Torrelaguna, de 26 años, estatura cinco pies, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano.

TELÉGRAFOS.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, desde el día de hoy queda abierta al público prestando servicio limitado la estación de Belchite, perteneciente á la Sección de esta capital.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 14 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1888.

CARRETERA DE UNCASTILLO Á SÁDABA.—TROZO SEGUNDO.—SECCIÓN PRIMERA.

Agotamientos y excavaciones para fundación de la alcantarilla en el barranco de los Sabinanos.

	Pesetas. Cts.
Por 173,50 jornales de diferentes clases.	461,62
A D. Antonio García, por trasporte de la bomba á la estación.....	15,00
A D. Manuel Castilla, por tres cajones, una canal y una llave para embalaje, y por el desarme y embalaje de la misma.....	66,50
A D. Blas Arbuniés, portes del trasporte de la bomba de Zaragoza á las obras..	49,25
<i>Suma</i>	592,37
1 por 100 por interés del dinero adelantado.....	5,95
TOTAL	598,29

Zaragoza 8 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

EDICTO.

D. Víctor González Albelda, contratista de las obras del trozo primero, sección primera de la carretera provincial de Escatrón á La Zaida, se ha

dirigido á la Diputación en súplica de que le sean abonados los desperfectos causados por las tormentas que descargaron sobre el término municipal de Sástago, en donde aquéllas se ejecutan, el día 15 de Julio último.

Admitida la instancia, se ha dispuesto abrir una información pública ante la Alcaldía del pueblo nombrado, y declarada popular la acción de reclamar en contrario, se hace presente por medio de este periódico oficial para que en término de 15 días expongan los interesados lo que tuvieren por conveniente en pró ó en contra de la petición deducida, conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 3.^o del reglamento de 17 de Julio de 1868, dictado para la declaración y abono de perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Zaragoza 13 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

A pesar de las gestiones practicadas por esta Delegación, no se ha podido averiguar el domicilio de D. Clemente Mateo é Inogés, nombrado por Real orden de 1.^o del actual, Recaudador de la zona de Calatayud; en su vista, he acordado se haga saber así en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del interesado se presente en la dependencia de mi cargo á recoger la credencial y otorgar la correspondiente escritura de fianza, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo último.

Zaragoza 10 de Agosto de 1888.—P. I., R. Heredia.

Con fecha 10 del actual ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la zona de Daroca D. Pedro Pardo Gómez, para el que fué nombrado por Real orden de 20 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo del corriente año, y para conocimiento del público y muy especialmente de los Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos comprendidos en dicha zona.

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Delegado, P. I., Ricardo Heredia.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SETIEMBRE DE 1888.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pedro Jimeno.	Aranda.	Campo.	Aranda.	Clero.	14	20	30'01
Nicolás Ruiz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	»	36'75
Mariano García.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	»	17'75
Nicolás Ruiz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	»	16'62
Hipólito Gea.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	»	23'50
Tomás Andía.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	»	15
Andrés Cruz.	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	332	»	53'75
Clemente Moreno.	Daroca.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	363	»	38'77
Marcelino Ruiz.	Idem.	Terreno.	Daroca.	Id.	365	»	162'50
Clemente Moreno.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	366	»	250
Marcelino Ruiz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	»	150
Clemente Moreno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	»	275
Félix Lozano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	375	»	562'50
Baltasar Bobed.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	385	»	58'75
Lorenzo Lasiera.	Orcajo.	Casa.	Idem.	Id.	386	»	31'25
Clemente Moreno.	Daroca.	Sitio.	Idem.	Id.	387	»	48'75
Lucas Medel.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	388	»	26'25
Francisco Sánchez.	Idem.	Corral.	Idem.	Id.	390	»	737'50
Benito Jirauta.	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	63	»	20'10
Ramón Lozano.	Zaragoza.	Id.	Borja.	Id.	119	19	60'50
Francisco Tejero.	Nuévalos.	Pieza.	Nuévalos.	Id.	120	18	20'18
José Sánchez.	Cariñena.	Huerto.	Cariñena.	Id.	121	»	151'25
Pablo Alfaro.	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	122	»	80
Manuel Marco.	Magallón.	Campo.	Magallón.	Id.	369	»	169'20
Pascual Juncosa.	Borja.	Huerto.	Zaragoza.	Id.	86	»	135'75
Ibo Burges.	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	87	»	135'45
Mariano Carnicer.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	»	112'75
Joaquín Pérez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	15 y 16	63'75
D.ª Nieves Palacios.	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	94	»	102
D. José Carbas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	»	73'45
Jacinto Palacios.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	»	78'75
Andrés Martín.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	»	50'67
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	»	76'45
Calixto Latorre.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	»	36'10
D.ª Juana Estella.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	104	»	458'58
Maximiana Peña.	Idem.	Sitio vender.	Idem.	Id.	107	»	225'70
D. Joaquín Alfonso.	Casa.	Id.	Idem.	Id.	111	»	206'45
Gregorio Casas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	»	

(Se continuará).

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1885-86 y 86-87, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que durante los cuales puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, con el fin de hacer las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Nigüella 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Molinero.—P. S. M., Tomás Costea, Secretario.

Se hallan vacantes por conclusión de contrato las titulares de Medicina y Farmacia de esta villa, así como la plaza de Sangrador y la de Inspector de carnes, dotadas con 300, 300, 125 y 60 pesetas respectivamente, cuyas vacantes se proveerán el día 15 de Setiembre próximo viniente, hasta cuyo día se admitirán las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Luna 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Melero.

Del día 18 al 21 del actual se cobrará en este pueblo el primer trimestre de contribución territorial de este año económico.

Lo que se hace público para que los Sres. Alcaldes de Calatayud, Sediles y Belmonte lo manden hacer saber á los vecinos de su jurisdicción que sean de éste terratenientes.

Villalba 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Herruz.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Eugenio y Benito Monteagudo en causa contra los mismos sobre hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta

Un campo regadio, sito en el término de María y partida llamada de Manzanar, de 15 áreas y 49 centiáreas de cabida; lindante por Norte con Rafael Gajón, por Este con camino de herederos, y por Sud y Oeste con brazal de herederos: tasado pericialmente en la cantidad de 160 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de María, he señalado el día 5 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, cuya finca será adjudicada en favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Antonio Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Félix Ruiz Ba-

llesteros, vecino de Aranda, en causa seguida contra el mismo por lesiones, se procederá el día 25 de Agosto actual, á las diez de su mañana, á la venta en pública licitación y con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación de las fincas siguientes, sitas en el término de dicho pueblo:

1.º Un campo, seco, en los Pararcanos, de una media; confronta al N. con herederos de María Pérez, al S. con barranco de Retrenas, al E. con barranco de la Laguera y al O. con Benito López: tasado en una peseta.

2.º Otro, en Valdenaza, de siete medias, seis almudes; linda al N. con Romualdo Gil, al S. con monte de Andrés Ruiz, al E. con camino de Calceña: tasado en 7 pesetas.

3.º Otro, en la dehesilla Baja, de cinco medias; linda al N. con monte comunal, al S. con Patricio Ruiz, al E. con Manuel García Crespo y al O. con Ignacio Moreno: tasado en 6 pesetas.

4.º Otro, en los Monjes, de cinco medias; linda al N. con Victoriano Señor y al S., E. y O. con romeral: tasado en 4 pesetas.

5.º Otro, en los Royales, de 10 medias; confronta al N. con Francisca Calabria, al S. con yermos, al E. con Majadales y al O. con Cipriano Medrego: tasado en 9 pesetas.

6.º Un yermo y monte, en la dehesa Baja, de 55 medias; confronta al N. con Santiago Gil, al S. con Felipe Cisneros, al E. con Inocencio Galán: tasado en 30 pesetas.

7.º Una era, bajo la carretera; confronta al N. con camino de Jarque á Ciria, al S. con cerro de San Sebastián, al E. con Manuel Jimeno y al O. con camino y cerro: tasada en 15 pesetas.

8.º Tercera parte de una casa, proindivisa, sita en la plaza Mayor, designada con el núm. 14: tasada en 200 pesetas.

9.º Otra tercera parte de un corral, sito en la salida de las Eras; no tiene confrontaciones: tasado en 15 pesetas.

10.º Otro, en Partinillo; confronta al N. con Majada, al S. con Pedro Ruiz, al E. con campo de Andrés Saldaña y al O. con senda de herederos: tasado en 10 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aranda; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su valor por que se sacan á la venta, y que para tomar parte en la subasta se exige el 10 por 100 efectivo, que se depositará en la mesa del Juzgado.

Dado en Ateca á 7 de Agosto de 1888.—Antonio Gómez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.